

PRIMERA SALA

INFORME DE LA MINISTRA PRESIDENTA
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**Señor Ministro Luis María Aguilar Morales,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal,**

**Señor Ministro Eduardo Medina Mora Icaza,
Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,**

**Señora y Señores Ministros de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,**

Señoras y Señores Ministros en Retiro,

Señoras y Señores Consejeros de la Judicatura Federal,

**Señoras y Señores Magistrados del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,**

Distinguidos invitados

Es para mí un honor rendir, por tercera vez, el Informe de Labores de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018.

Me gustaría reconocer, en primer lugar, el trabajo responsable, comprometido y arduo realizado por la Primera Sala de este Tribunal, empezando por mis compañeros, los Señores Ministros José Ramón Cossío, Arturo Zaldívar,

Jorge Mario Pardo y Alfredo Gutiérrez, así como por los secretarios de las Ponencias, de la Secretaría de Acuerdos y del personal de apoyo.

Este trabajo se refleja no sólo en la cantidad de asuntos resueltos por esta Primera Sala, sino también, y sobre todo, en el carácter y fuerza de las sentencias emitidas, testimonio de nuestro entendimiento de la misión de un Tribunal Constitucional en un Estado constitucional y democrático de derecho: garantizar la división de poderes y la protección de los derechos humanos, a través de decisiones que brinden seguridad jurídica y fortalezcan las instituciones, en la medida en que éstas son, en los países civilizados, la única garantía viable y eficaz de los derechos humanos y de la justicia.

No creo exagerar si afirmo que el trabajo del que hoy daré cuenta en ejercicio de un deber republicano de rendición de cuentas, muestra que los miembros de la Primera Sala hemos asumido seriamente los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional.

En ocasiones como ésta, es casi un lugar común aludir a la concepción que esta Primera Sala tiene de lo que ha de ser un tribunal constitucional y de su papel en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho. Así lo han hecho los Ministros que me han precedido en la Presidencia de la Sala y yo misma, en años anteriores. No obstante, es en los momentos de grandes cambios cuando esos lugares comunes muestran su verdadero significado e importancia. Éste es uno de esos momentos.

Durante los últimos años, en México, hemos venido construyendo instituciones que han cimentado las bases para una convivencia civilizada y democrática, fundadas en el gobierno de las leyes frente al gobierno de los hombres y en el ideal de someter todo poder al derecho y a la Constitución, para proteger los derechos fundamentales de todos.

Esas instituciones, con todas las imperfecciones que se le pudieran atribuir, han hecho posibles avances democráticos indiscutibles. Una de ellas es el Poder Judicial de la Federación y, particularmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por desgracia, a pesar de lo que hemos construido, no hemos logrado superar, todavía, las profundas desigualdades sociales que laceran a nuestro país, ni la corrupción y la inseguridad que permean en muchos ámbitos de la vida nacional. Esto explica que se reclamen, con justicia, grandes cambios en la sociedad.

Las reformas legales, por sí mismas, no transforman la realidad, aunque pueden contribuir a modificarla. Tener una Constitución no equivale a practicar o vivir una Constitución. Para que los cambios al sistema jurídico lleguen a la sociedad y sean operativos, es necesario realizar una transformación de nuestra cultura jurídica: practicar la Constitución. Y los tribunales tienen un papel principal en esta labor.

Ante este panorama de grandes reformas a la vida pública, cobra especial relevancia la actuación del Poder Judicial y, específicamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Máximo Tribunal del País y último garante e intérprete de la Constitución, porque debe hacer frente a retos de gran envergadura.

Para ello, es fundamental la independencia judicial, pues ésta, lejos de ser un derecho de los Jueces es una garantía para hacer efectivos los derechos humanos de los gobernados frente al actuar arbitrario de la autoridad.

Y, para hacer efectiva la independencia judicial en cuanto derecho humano, a lo largo de la historia de la civilización se ha desarrollado una serie de garantías institucionales, como el autogobierno de los Jueces, la inamovilidad en el cargo, una verdadera carrera judicial basada en el mérito jurídico y la integridad personal, o la provisión de una remuneración adecuada a su responsabilidad, irrenunciable e irreductible; que sitúen al Juez en una posición institucional, sólida y estable, desde la cual, pueda hacer frente a poderes políticos, económicos o sociales, superiores a su persona, individualmente considerada, para proteger los derechos de todos y cada uno de nosotros.

En este sentido, es de la máxima importancia que toda transformación social, verdaderamente democrática, preserve la independencia de sus Jueces, pues de lo contrario, lejos de avanzar en la dirección deseada, se estaría destruyendo la última garantía con que cuentan las personas para que se dé igual consideración y respeto a sus derechos fundamentales, condición necesaria de la justicia.

Esta defensa de la independencia judicial, empero, de ninguna manera implica que los miembros del Poder Judicial de la Federación debamos caer en la autocomplacencia y evitar la autocrítica, ni mucho menos que debamos ignorar los defectos y errores que, sin duda, se han dado en nuestra Institución, aunque, hay que decirlo con toda claridad, minoritariamente.

Todo lo contrario. La lealtad al Poder Judicial de la Federación debe ser entendida como lealtad a los valores y principios de la Institución, y no a las

personas que la integran, aquellas que faltan a sus deberes cívicos y permiten que se ignoren o queden impunes los actos que la deshonran.

La lealtad a la Institución es ejercer el cargo conferido con valentía, responsabilidad y con plena convicción de que nuestro actuar sólo tiene como mira hacer respetar nuestra Constitución, consolidando efectivamente la división de poderes y garantizando los derechos de toda aquella persona que reclame su vulneración.

La función jurisdiccional enfrenta retos constantes y la evolución de la sociedad lleva al planteamiento de múltiples temas, de los que, indiscutiblemente, los vinculados con los derechos de menores, de la familia, los derechos humanos, los relacionados con cuestiones penales, representan íconos de la jurisprudencia.

Por ello, a continuación daré cuenta de algunos temas relevantes abordados por la Primera Sala durante el periodo mencionado.

VOLUNTAD PROCREACIONAL Y FILIACIÓN POR MATERNIDAD SUBROGADA¹

Cada vez es mayor el acceso de las personas a los avances de la ciencia para lograr el nacimiento de un hijo, donde el uso de las técnicas de reproducción asistida representa un cambio significativo de la concepción tradicional de las relaciones de familia, principalmente del parentesco y la filiación. Sobre esto, se reconoció la filiación entre un matrimonio homosexual de varones y el hijo que procrearon a través de la técnica de la maternidad subrogada, a fin de que ambos aparecieran como padres en el acta de nacimiento que debía expedir la autoridad responsable.

Al respecto, se precisó que, como toda persona, las parejas homosexuales tienen derecho de acceder a las mencionadas técnicas para procrear un hijo, quien, a su vez, tiene derecho a la identidad; asimismo, se dijo que la filiación respecto a los hijos nacidos por medio de estas técnicas tiene lugar por la voluntad procreacional y no necesariamente por el vínculo biológico y como en el caso se demostró que el bebé era resultado de la maternidad subrogada en que el aportante del gameto masculino era uno de los miembros de la pareja y el óvulo de una donante anónima; así como que la madre gestante, mayor de edad, no reclamó para sí derechos sobre el niño, se consideró que lo más adecuado en el caso para atender al interés superior del menor era

¹ Amparo en revisión 553/2018, resuelto en sesión de 21 de noviembre de 2018.

establecer la filiación respecto a los padres que decidieron procrearlo como hijo suyo y que lo habían cuidado desde su nacimiento.

MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO²

Este relevante caso derivó de la negativa a dar trámite a una solicitud formulada ante el Registro Civil de un Municipio del Estado de Veracruz para que se modificara el acta de nacimiento de una persona con motivo de la adecuación tanto del nombre como del dato relativo al género.

La Primera Sala sostuvo que el procedimiento idóneo para realizar dicha reasignación es el de naturaleza formal y materialmente administrativa y debe implicar el menor número de formalidades y demoras, así como cumplir con los siguientes requisitos: a) estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan certificaciones médicas y/o psicológicas u otros requisitos que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidencial y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar el género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, gratuitos; y, e) no deben exigir la acreditación de cirugías y/o tratamientos hormonales.

También señaló que dicho trámite debe ser integral, esto es, no sólo deben realizarse anotaciones en los documentos preexistentes ya que ello permitiría la revelación de la identidad anterior, lo que atentaría contra el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

PRUEBAS OFICIOSAS EN ASUNTOS DE ALIMENTOS PARA MENORES³

En lo que ve a la protección de la infancia, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se establecen de forma puntual las acciones positivas a su cargo, a fin de

² Amparo en revisión 1317/2017, resuelto en sesión de 17 de octubre de 2018. Décima Época. Primera Sala. Tesis aisladas 1a. CCXXXI/2018 (10a.), 1a. CCXXXII/2018 (10a.), 1a. CCXXXIII/2018 (10a.), CCXXXIV/2018 (10a.) y CCXXXV/2018 (10a.). Publicadas el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

³ Amparo directo en revisión 3360/2017, resuelto en sesión de 21 de febrero de 2018. Décima Época. Primera Sala. Tesis aisladas 1a. CLVII/2018 (10a.), 1a. CLVIII/2018 (10a.) y 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.). Publicadas el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, niñas y adolescentes, lo que incluye adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera de cumplir con ese imperativo.

Es precisamente en el marco de los frecuentes abusos y estrategias que implementan los deudores alimentarios con el objetivo de eludir sus responsabilidades, que la posición del Estado como garante de los derechos alimentarios de los niños debe adquirir su mayor fuerza normativa. Poca efectividad tiene el pago de una pensión alimenticia si ésta no corresponde con las posibilidades y medios económicos reales y objetivos del deudor alimentario y las necesidades del menor en cuestión.

Con ese entendimiento y en consonancia con el mandato de velar por el interés superior de la infancia, la Primera Sala resolvió en torno a la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales, al resolver los asuntos sometidos a su potestad y fijar el monto debido de la pensión alimenticia, requieran de la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, para lo cual, el operador jurídico, en ejercicio de sus facultades probatorias, está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor alimentario.

Lo anterior, con base en el interés superior de la niñez como principio orientador de toda actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia alimentos o que pueda afectar su derecho alimentario.

DERECHO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL⁴

Comprometidos con el principio de igualdad, y advirtiendo la discriminación histórica que han sufrido las mujeres, se estableció que la violencia intrafamiliar puede dar lugar a que los agresores paguen por los daños que generaron a sus víctimas.

⁴ Amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018. Décima Época. Primera Sala. Tesis aisladas 1a. CCXIX/2018 (10a.), 1a. CCXX/2018 (10a.), 1a. CCXXI/2018 (10a.), 1a. CCXXII/2018 (10a.), 1a. CCXXIII/2018 (10a.), 1a. CCXXIV/2018 (10a.), 1a. CCXXV/2018 (10a.), 1a. CCCXL/2018 (10a.) y 1a. CCCXLI/2018 (10a.). Publicadas el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

En efecto, la Primera Sala determinó que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad civil, porque los actos u omisiones que la constituyen comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de quien la padece. Así, de acuerdo con los derechos a vivir una vida libre de violencia y a una indemnización justa, la víctima de violencia intrafamiliar puede demandar de su agresor la reparación económica de los daños. En ese contexto, cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral derivado de la violencia intrafamiliar, deberán acreditarse los elementos de la responsabilidad civil: la existencia de un hecho ilícito y el daño, además de mediar un nexo causal entre ambos.

CONCUBINATO⁵

Sobre la base de que, constitucionalmente es permisible que el legislador establezca *ex ante* un régimen que regule las consecuencias jurídicas patrimoniales del concubinato como una medida positiva en favor de la protección de la familia, ello será válido siempre y cuando tal regulación no conlleve distinciones arbitrarias e injustificadas frente a otras formas de familia. Y, en ese sentido, se estimó inconstitucional el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro, en el que se impone la comunidad de bienes bajo las reglas de la copropiedad, como régimen jurídico patrimonial que ha de regir necesariamente en el concubinato.

Se consideró que dicha medida legislativa resultaba una interferencia excesiva y desproporcional al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos conforme a su libertad de autodeterminación, porque no era acorde a los caracteres del concubinato como una unión de hecho, en la que, la ausencia de voluntad de los concubinos sobre la constitución de un régimen patrimonial determinado, podría implicar, entre otras cosas, que quisieron prescindir de la carga obligacional propia del matrimonio; y, en esa medida, la imposición inmediata de un régimen que obliga a los concubinos a consolidar sus masas patrimoniales en una sola, para detentar sólo una parte alícuota, sin darles oportunidad a que puedan convenir conforme a su voluntad, necesidades, intereses y expectativas al respecto, trastoca el referido derecho humano, ya que anularía al concubinato como una unión de hecho que representa una alternativa para las personas que desean conformar una familia sin someterse a determinadas consecuencias jurídicas patrimoniales.

⁵ Amparo directo en revisión 928/2017, resuelto en sesión de 4 de julio de 2018.

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL⁶

En el caso de una persona que falleció al recibir una descarga eléctrica por un cable de alta tensión en mal estado, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, se demandó a la aseguradora la indemnización por responsabilidad civil, al existir una póliza que cubre el riesgo.

La Primera Sala determinó que el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, otorga un derecho sustantivo y personal al tercero dañado, que se ejerce mediante la acción directa contra la aseguradora para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, lo que no lo excluye de la posibilidad de demandar al causante del accidente, por la cantidad en que estima que su daño excede lo pactado en la póliza entre responsable y aseguradora, pues tiene dos acciones, la directa antes señalada y la que puede ejercer en la vía civil, en contra del causante del daño.

La Sala señaló que la prestación indemnizatoria principal tiene su origen en la ley civil y no propiamente en un contrato mercantil, aunque la obligación de pago por parte de la aseguradora tenga sustento en un contrato de seguro.

También se precisó que la existencia de un hecho imputable al asegurado es suficiente y bastante para declarar la responsabilidad civil de la empresa aseguradora, en virtud del seguro voluntario existente, sin necesidad de una condena previa del causante del daño e indemnización.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA⁷

Vía contradicción de tesis se estableció jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se sostuvo que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo que se trate de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

Dicha solidaridad consiste en que todos los obligados cartulares responden solidariamente y ninguno puede oponer el beneficio de orden y

⁶ Amparo directo 63/2014, resuelto en sesión de 20 de junio de 2018.

⁷ Contradicción de tesis 97/2017. Décima Época. Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2018 (10a.). Registro digital: 2017267. Publicada el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta*, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 919.

excusión, por lo que la expresión "signatarios de un mismo acto" atiende a la circunstancia por la cual, en un mismo acto cambiario, participan varias personas.

Por tanto, si la suscripción del título de crédito y el aval son dos actos jurídicos diferentes, resulta innegable que las causas que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria en relación con el obligado principal o librador, no son útiles para obstaculizarla por lo que toca al aval.

DELITO DE HOMICIDIO. QUEDA EXCLUIDO DEL FUERO MILITAR⁸

Este importante precedente permitió a la Primera Sala fijar el alcance del fuero militar previsto en el artículo 13 de la Constitución Federal, cuando se trate del delito de homicidio; la conducta delictiva haya tenido verificativo en el desarrollo de una actividad castrense; y, los sujetos activo y pasivo tengan la calidad de militares al momento de los hechos.

Se reiteró que es necesario para que rijan la justicia militar, que en los hechos delictivos no esté involucrado un civil, ni debe existir una violación de derechos humanos; el sujeto activo debe tener la condición de militar y, el hecho delictuoso debe lesionar o poner en peligro la disciplina castrense como bien jurídico tutelado; pues, en caso de que no se colmen tales circunstancias, el Tribunal Militar carecerá de competencia para decidir un asunto criminal.

Así, en el delito de homicidio, no es dable que se configure la jurisdicción militar, porque no puede considerarse que se haya afectado de manera directa la disciplina militar, pues el bien jurídico que tutela dicho delito es precisamente la vida, el cual no tiene una estricta conexión con el servicio castrense objetivamente valorado, no obstante que los sujetos activo y pasivo pertenezcan a la milicia, y que los hechos hayan acontecido en instalaciones militares durante el desarrollo de la preparación y el adiestramiento militar.

Ello, porque el bien jurídico que se pretende proteger es la vida, como uno de los bienes más preciados para el ser humano y para la sociedad; lo que de ninguna manera guarda relación con los bienes jurídicos que atañen directamente al servicio castrense.

⁸ Amparo en revisión 14/2018, resuelto en sesión de 23 de mayo de 2018.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE TORTURA⁹

La prohibición de la tortura constituye una norma imperativa e inderogable del derecho internacional público, siendo uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición con el carácter de absoluta, el hecho de que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana. Esta condición es la que llevó a esta Primera Sala a sostener que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales. De ahí que en el amparo en revisión 257/2018, se haya determinado que si bien la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que violaciones graves de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, tal prescripción es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue la comisión de ese delito.

TORTURA¹⁰

En la resolución que recayó al amparo en revisión 256/2015, se consideró que fue indebido el sobreseimiento en el juicio de amparo ante la negativa de las autoridades de la existencia de tortura, ya que en casos como éste, el Juez constitucional no sólo debe pedir los informes justificados, sino además, debe allegarse de otros elementos como bitácoras, exámenes médicos que cumplan con el Protocolo de Estambul y todos los necesarios para estar en condiciones de hacer una valoración integral de los hechos. Esto es, el Juez debe tener un grado mayor de diligencia para estar en aptitud de valorar una negativa de la autoridad en cualquier supuesto previsto en el artículo 22 constitucional, incluida la tortura.

Ello, porque las personas detenidas que alegan haber sido torturadas se encuentran en una posición tal que les resulta extremadamente difícil probarlo, debido a las condiciones en que se suscitan; por ello, la negativa de las autoridades sobre la existencia de la tortura, de ninguna manera puede ser la base para el sobreseimiento.

Además, partiendo de las obligaciones de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, según lo dispuesto en la Convención de "Belem do Pará",

⁹ Amparo en revisión 257/2018, resuelto en sesión de 3 de octubre de 2018.

¹⁰ Amparo en revisión 256/2015, resuelto en sesión de 3 de octubre de 2018. Décima Época. Primera Sala. Tesis aisladas 1a. CCCXXVI/2018 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2018 (10a). Publicadas el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

y de diversos precedentes de la jurisprudencia interamericana, se debía analizar el caso con la metodología para juzgar con perspectiva de género.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN¹¹

Se estableció jurisprudencia en torno a este principio previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional y se precisó que sus alcances exigen que la sentencia se dicte por el Juez que dirigió la práctica de las pruebas y, además, impone una inmediata deliberación y fallo de la causa.

Se dijo que el contacto personal y directo del juzgador con las pruebas, lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto, lo que no se lograría si lo hiciera otro Juez.

Además, se indicó que para la plena eficacia de esa percepción probatoria es indispensable que inmediatamente después de la producción de la prueba y del cierre del debate, se emita el fallo de la causa, pues de ser distante un hecho del otro, se perderían el conocimiento y la percepción que tuvo el juzgador al haber presenciado el desahogo de las pruebas y haría nugatorio este principio de inmediatez.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN¹²

Entre los principios que orientan al proceso penal acusatorio y adversarial se encuentra el de contradicción, el cual se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias, una, como un derecho de defensa y otra, como garantía para la formación de la prueba.

Con base en tales premisas, la Primera Sala declaró inconstitucional, por vulnerar el principio de contradicción, en su vertiente de garantía para la formación de la prueba, la incorporación en la audiencia de juicio, mediante

¹¹ Amparo directo en revisión 492/2017, amparo directo en revisión 243/2017, amparo directo en revisión 544/2017, amparo directo 14/2017 y amparo directo en revisión 1605/2017. Décima Época. Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2018 (10a.), 1a./J. 56/2018 (10a.) y 1a./J. 59/2018 (10a.). Registros digitales: 2018012, 2018013 y 2018343. Publicadas los viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en la *Gaceta*, Libros 58, Tomo I, septiembre de 2018, páginas 721 y 727, y Libro 60, Tomo I, página 830.

¹² Amparo directo en revisión 243/2017, resuelto en sesión de 10 de enero de 2018. Décima Época. Primera Sala. Tesis aisladas 1a. XLIX/2018 (10a.) y 1a. L/2018 (10a.). Registros digitales: 2017052 y 2017053. Publicadas el viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta*, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, páginas 953 y 954.

lectura, de las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado.

Tal vulneración obedece a que la ausencia del testigo en la audiencia de juicio y la autorización de incorporar su declaración mediante lectura, anula la posibilidad de que la contraparte del oferente pueda repreguntar y, con ello, controvertir la credibilidad del testimonio.

DERECHO DE RÉPLICA ANTE INFORMACIÓN OFICIAL¹³

La Primera Sala continuó definiendo su doctrina en torno al derecho de réplica y sostuvo que es inconstitucional la determinación que faculta a los sujetos obligados a negarse a publicar la réplica tratándose de información oficial, ya que esta norma atenta contra uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho: la deliberación pública informada.

Se resolvió que a través de la independencia y pluralidad de los canales informativos se combate la información sesgada políticamente, o bien, aquella en la que existen conflictos de interés. La concentración de la información en medios concordantes con líneas informativas de corte oficial genera la carencia de una actividad informadora libre que empobrece a la sociedad democrática e implica un retroceso hacia formas autoritarias de gobierno. Por ende, no es constitucionalmente aceptable cualquier medida que obstaculice el derecho del ciudadano de disentir de la información que provenga del Estado.

Los medios de comunicación constituyen canales de deliberación, por lo que su deber radica en ofrecer la mayor cantidad de puntos de vista. La información oficial, entendida como aquella que proporciona y/o emite cualquier ente gubernamental o funcionario público en ejercicio de sus funciones para ser difundida por el medio, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un hecho o acontecimiento.

Los medios de comunicación deben permitir y alentar a la sociedad a realizar controles y evaluaciones, particularmente sobre las actividades gubernamentales y, con ello, consolidarse como un foro de debate de los asuntos

¹³ Amparo en revisión 1012/2016, resuelto en sesión de 4 de julio de 2018. Décima Época. Primera Sala. Tesis aisladas 1a. CCLXXXIII/2018 (10a.), 1a. CCLXXXIV/2018 (10a.), 1a. CCLXXXV/2018 (10a.), 1a. CCLXXXVI/2018 (10a.) y 1a. CCLXXXVII/2018 (10a.). Publicadas el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

públicos; esto no es posible si se considera que el origen gubernamental de la información oficial le otorga una calidad de veracidad que hace impropia la réplica. Por el contrario, la Sala resolvió que la información oficial exige una verificabilidad reforzada, precisamente por tener un contenido específico: asuntos de trascendencia pública.

El obstáculo o el silenciamiento de ciertas ideas o información no sólo proviene del poder gubernamental, sino que también puede derivar de la posición privilegiada de ciertos actores, como los medios de comunicación. En este sentido, se reiteró que la dimensión social de la libertad de expresión demanda, por un lado, la intervención del Estado para asegurar las precondiciones de goce de este derecho y, por otro, la actuación de los medios de comunicación quienes también están llamados a asegurar la plena eficacia de esta dimensión del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, el análisis de la Ley de Réplica debe partir de la perspectiva de la maximización del derecho a la libertad de expresión, no sólo de los medios de comunicación, sino también de las demás personas que no gozan de esta posición de acceso fácil, inmediato y efectivo a la difusión de ideas.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO¹⁴

Este importante precedente emanó de un caso en el que en un Municipio se afectó un ecosistema de manglares como consecuencia de la construcción de un parque en una zona aledaña a una laguna.

Se reconoció que este derecho humano entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente, sin que para tal efecto sea necesario demostrar que se transgrede otro derecho, por ejemplo, el derecho a la salud. La Sala reconoció la doble dimensión del derecho humano al medio ambiente, conforme a la cual este derecho no sólo es garantía para la vigencia de otros derechos, sino además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma. Esto implica que su núcleo esencial de protección va incluso más allá de los objetivos más inmediatos del ser humano. Este derecho se fundamenta en la idea de solidaridad, a partir del paradigma ambiental de que el hombre y la naturaleza con-

¹⁴ Amparo en revisión 307/2016, resuelto el 14 de noviembre de 2018. Décima Época. Primera Sala. Tesis aisladas 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), 1a. CCXC/2018 (10a.), 1a. CCXCI/2018 (10a.), 1a. CCXCII/2018 (10a.), 1a. CCXCIII/2018 (10a.), 1a. CCXCIV/2018 (10a.) y 1a. CCXCV/2018 (10a.). Publicadas el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

viven en una interacción compleja que debe tomar en cuenta los efectos presentes y futuros de la acción humana.

Con base en tal concepción y en los principios de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, se sostuvo que los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con el interés legítimo en el juicio de amparo en materia ambiental. Se resolvió que la legitimación activa en estos casos depende de la especial posición que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. Es decir, la privación o afectación a los servicios ambientales es lo que califica la posición del accionante para acudir al amparo, pues su condición le permite formular un agravio diferenciado del resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente.

La Sala determinó, además, que en el análisis de fondo del asunto, el juzgador, a la luz del principio de precaución, deberá tomar decisiones ante la incertidumbre técnica y científica que caracteriza al daño ambiental. Consecuentemente, se exige un cambio de lógica jurídica caracterizado principalmente por la flexibilización de diversas reglas del derecho procesal. El rol del Juez debe evolucionar para poder garantizar una protección efectiva del derecho humano al medio ambiente y para corregir la asimetría entre la autoridad y el ciudadano en este contexto. Para tal efecto, el Juez cuenta con herramientas como la reversión de la carga de la prueba y la posibilidad de allegarse de oficio de todos los medios probatorios que estime necesarios.

Finalmente, se estableció la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho al medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. La relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.

DERECHO A LA SALUD DE LOS MENORES Y LA LIBERTAD RELIGIOSA DE SUS PADRES¹⁵

A lo largo del año, enfrentamos casos de gran complejidad. Algunos implicaron resolver conflictos muy sensibles, como aquel que involucra una pondera-

¹⁵ Amparo en revisión 1049/2017, resuelto en sesión de 15 de agosto de 2018.

ción entre la salud y la vida de una menor de edad y la libertad de sus padres a decidir en el seno familiar.

En el caso, una niña de seis años con leucemia ingresó a un hospital en estado de urgencia. Los médicos indicaron que la menor requería transfusiones sanguíneas; no obstante, sus padres se opusieron, en ejercicio de su libertad religiosa. Avisada de esta delicada situación, y después de escuchar a los padres y médicos, la Subprocuraduría de Menores asumió la tutela de la niña para autorizar el tratamiento indicado. Ante tal escenario, la madre de la menor reclamó que la Subprocuraduría desplazó de forma injustificada su derecho a decidir libremente sobre la salud de su hija.

Al resolver, la Primera Sala señaló que la Constitución Federal reconoce el derecho de los padres a tomar decisiones libres sobre sus hijos, tanto en el campo de la salud como en el ámbito de la educación religiosa, pero tal derecho tiene como límite la vida y la salud de sus hijos.

La Sala explicó que se pone en riesgo la vida de un niño cuando sus padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsan a seguir un tratamiento que ya ha sido acreditado por la comunidad médica como el procedimiento más efectivo para tratar determinada condición letal; es decir, aquel que no presenta una disputa científica sustancial sobre su eficacia y confiabilidad.

En ese contexto, la Sala precisó que el Estado puede interferir válidamente en la autonomía de los padres para tomar decisiones cuando éstas pongan en riesgo la vida o salud de sus hijos.

Con todo, también se reconoció la situación de vulnerabilidad en la que pueden encontrarse las minorías religiosas que se oponen a estos tratamientos, lo que hace necesario velar por que no sean estigmatizados, sino que debe otorgárseles un trato digno, incluyente y respetuoso.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ¹⁶

El problema constitucional analizado consistió en determinar si la prohibición de realizar peleas de gallos contenida en dicha ley, vulnera los derechos a la cultura, la propiedad, la libertad de trabajo y a la igualdad y no discriminación.

¹⁶ Amparo en revisión 163/2018, resuelto en sesión de 31 de octubre de 2018.

Al respecto, la Primera Sala señaló que si bien las peleas de gallos son expresión de una determinada cultura, ninguna práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales puede considerarse una expresión cultural amparada por la Constitución Federal.

Por otro lado, aunque se reconoció que las normas impugnadas afectan los derechos de propiedad sobre las aves de pelea y la libertad de trabajo de las personas que se dedican a ello, entendió que no constituye una afectación desproporcionada a los derechos de los quejosos en atención a la finalidad perseguida, que es la protección del bienestar animal.

En este orden de ideas, la Primera Sala sostuvo que en una sociedad libre y democrática, dicha protección es un objetivo que legítimamente puede justificar la limitación de derechos fundamentales, por lo que la prohibición reclamada es constitucional porque se trata de una medida idónea y necesaria para garantizar el bienestar animal, al tiempo que el grado en el que se consigue esa finalidad compensa las afectaciones a los derechos de propiedad sobre las aves de pelea y la libertad de trabajo de las personas.

Finalmente, la sentencia señaló que el derecho a la igualdad ante la ley no ampara la pretensión de que se incorporen las peleas de gallos en la lista de actividades permitidas contemplada en el artículo 2o. de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, con el argumento de que son sustancialmente equivalentes a las corridas de toros, ya que el hecho de que este precepto incluya a una actividad que no debería estar comprendida en esa lista, en atención a la finalidad que persigue la norma, no justifica que deban incorporarse en esas excepciones a todas las actividades que implican un maltrato a los animales. Así, desde la perspectiva del derecho a la igualdad, los quejosos no pueden beneficiarse de que el legislador haya sido incongruente al prohibir una actividad y no la otra.

CONSUMO RECREATIVO DE MARIHUANA

El 4 de noviembre de 2015, la Primera Sala, por primera vez, sostuvo que prohibir absolutamente el consumo lúdico y recreativo de marihuana violaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, ante la creciente promoción de solicitudes para consumir personalmente marihuana y, al tratarse de un criterio aislado, los tribunales de amparo no se encontraban vinculados a resolver esos asuntos en determinado sentido, dificultando la protección de los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, el 31 de octubre de 2018, la Primera Sala resolvió los amparos en revisión 547/2018 y 548/2018, con los cuales, reiteró por quinta ocasión dicho criterio. Por lo que ahora dicho criterio es obligatorio para todos los Jueces del país, lográndose una protección más robusta del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En los cinco asuntos la Primera Sala argumentó que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades lúdicas desean realizar y protege todas las acciones necesarias para materializar esa elección. También se aclaró que, aunque ese derecho no es absoluto y podría regularse el consumo de ciertas sustancias, las afectaciones que provoca la marihuana no justifican una prohibición absoluta a su consumo. Por tanto, la Primera Sala ordenó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) que emitiera los permisos necesarios para que los quejosos puedan consumir marihuana, sin que ello implique una autorización para comercializarla ni utilizar otros estupefacientes o psicotrópicos.

Sobre la estadística de la actividad jurisdiccional, informaré brevemente que constituye una situación extraordinaria, el que por tercer año consecutivo comparezca a rendir el Informe de Labores de la Primera Sala, circunstancia que me permite dar cuenta de la evolución de la actividad jurisdiccional.

En el año 2018, comenzamos con una existencia inicial de 948 asuntos, ingresaron 4,027; lo que da un total de 4,975 asuntos, con un total de 3,831 egresos.

Dichos egresos se desglosan de la siguiente manera:

- 3,696 en sesión.
- 36 por dictamen.
- 30 enviados a Pleno.
- 69 returnados.

De una comparativa entre los años 2016 a 2018, se observó un incremento de la producción, dado que en 2016 tuvimos 3,513 egresos, que comparados con los 3,831 de 2018, evidencia un aumento del 8.3%.

Además, en este ejercicio 2018, tenemos que 420 expedientes se encuentran en el apartado denominado "trámite"; 713 asuntos cuentan con proyecto de resolución, y 11 expedientes están pendientes de resolverse al 30 de noviembre de este año.

Finalmente, se ha producido el siguiente acervo jurisprudencial:

AÑO	TESIS		TOTAL
	JURISPRUDENCIALES	AISLADAS	
2016	67	300	367
2017	135	251	386
2018	80	355	435
TOTAL	282	906	1,188

Por otra parte, en seguimiento a las acciones ejecutadas durante mi Presidencia con relación al Sistema Informático de Gestión de la Primera Sala, se ha logrado implementar totalmente dicho sistema, y se han añadido funciones enfocadas, principalmente, a facilitar la intercomunicación de las Ponencias y la Secretaría de Acuerdos en el proceso de consulta de los proyectos de resolución.

Me es grato informar que, en este ejercicio, se logró también poner en operación el Programa de Control y Gestión de Tesis de la Primera Sala; se trata de una herramienta que tiene por objeto agilizar el trámite de elaboración y aprobación de tesis y la interacción de las Ponencias, la Secretaría de Tesis de la Primera Sala y la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en sus respectivas funciones.

Con el decidido apoyo de mis compañeros Ministros, el equipo que integra nuestras Ponencias y el personal de la Secretaría de Acuerdos, estos Sistemas, planteados al inicio de mi Presidencia, son hoy una realidad, e indiscutiblemente han repercutido en la optimización y eficiencia del trabajo interno de la Sala, todo ello con el objetivo de agilizar los trámites, lo que repercute directamente en la resolución de los asuntos.

Una escritora dijo: "La gratitud silenciosa no es de mucha utilidad para nadie" y es por ello que no puedo concluir este mensaje sin pronunciar la palabra: "Gracias" a ese gran equipo de trabajo conformado tanto por el personal profesional como por el operativo que hace posible día a día, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumpla con la elevada responsabilidad que tiene encomendada y que me permite, hoy en día, rendir buenas cuentas a la sociedad mexicana a la que servimos.

Muchas gracias.